



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 54-001-41-05-002-2022-00269-00
ACCIONANTE: BALBINO TARAZONA CACERES.
ACCIONADO: NUEVA EPS-S - CLÍNICA SAN DIEGO S.A.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliére una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

¹ Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29

del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del **cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este Despacho, se tutelaron los derechos fundamentales del señor BALBINO TARAZONA CACERES, y se ordenó a la NUEVA EPS y a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procediera con la realización de las intervenciones quirúrgicas **1. RECONSTRUCCIÓN DE PARPADO CON COLGADO O INJERTO 2. RESECCIÓN DE TUMOR DE PARPADO ESPESOR PARCIAL 2/3 3. BIOPSIA DE PARPADO (POR CONGELACION) 4. INGERTO DE PIEL ÁREA GENERAL**; y a su vez, se le ordenó a la NUEVA EPS el tratamiento integral para el actor para sus diagnósticos de TUMOR MALIGNO DE PARPADO INFERIOR DERECHO, MALCULOPATIA Y CATARATAS, para que se le garantice por parte de la NUEVA EPS la atención médica, hospitalaria, exámenes, medicamentos, insumos médicos, consultas, y demás procedimientos quirúrgicos o médicos necesarios que garanticen la plena recuperación de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de la enfermedad padecida, de acuerdo a dicho concepto.

El señor BALBINO TARAZONA CACERES promovió incidente de desacato el día 04 de octubre de 2022, señalando que, pese a que se tutelaron sus derechos fundamentales y que se le había ordenado a la entidad que debía proceder con la realización de las intervenciones quirúrgicas, estos no se le han realizado en su totalidad.

Por su parte la NUEVA EPS, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Director Nacional; dio respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho.

La entidad accionada respecto de la no realización de los **procedimientos 1. RECONSTRUCCIÓN DE PARPADO CON COLGADO O INJERTO 2. RESECCIÓN DE TUMOR DE PARPADO ESPESOR PARCIAL 2/3 3. BIOPSIA DE PARPADO (POR CONGELACION) 4. INGERTO DE PIEL AREA GENERAL**, indicó que, se le realizaron los procedimientos de resección del tumor, colgajo de piel según consta en soporte adjunto. De igual forma, señaló que, se autorizó la biopsia por congelación para la IPS CLÍNICA MEDICAL DUARTE, que respecto de la reconstrucción del párpado está pendiente su reprogramación y se trasladará el asunto al área de salud para que rinda informe de lo pertinente.

En consideración a ello, la **NUEVA EPS** señaló que tiene la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud, pero que para realizar dichos procedimientos es necesario seguir unos protocolos para autorizar los distintos procedimientos que necesita el señor BALBINO TARAZONA CACERES.

Conforme lo afirmado por la parte accionada, se incorporó la historia clínica del 12 de febrero de 2022, en la cual consta que en esa fecha la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, se le realizaron los procedimientos de RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR

SUBCUTÁNEO y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VENCIDAD HASTA DOS CENTÍMETROS CUADRADOS; conforme se advierte:

DATOS PACIENTE			
N° INGRESO	867141	FECHA INGRESO	12/02/2022 06:16 am
N° CUENTA	905475		
PACIENTE	CC 13170279	BALBINO TARAZONA CACERES	
EDAD	69 Años		
DIRECCION	CL 17 CA 28 84 BARRIO NAVARRO WOLD	TELÉFONO	
ENTIDAD	NIT 900156264	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA	
PLAN	NUEVA EPS-SUBSIDIADO+40 2021(C.MEDICAL DUARTE)		
VIA DE INGRESO	Urgencias	RESPONSABLE: MANUEL ESTEBAN SUAREZ OSORIO	

DATOS DEL PROCEDIMIENTO			
FECHA INICIO	2022-02-12 07:00	DURACION	01:04 (HH:mm)
QUIROFANO	SALA PROCEDIMIENTOS PISO 3		
VIA ACCESO	POLITRAUMA, MISMA VIA, IGUAL ESPECIALIDAD	TIPO CIRUGIA	LIMPIA
AMBITO CIRUGIA	AMBULATORIA	FINALIDAD CIRUGIA	TERAPEUTICO
ANESTESIOLOGO	JEIMMY PATRICIA CRISTANCHO MACIAS	AYUDANTE	SILVIA VANESSA OSORIO QUIROGA
INSTRUMENTADOR	MONICA ALEXANDRA TORREGLOSA MARTINEZ	CIRUJLANTE	NANCY ESPERANZA ROZO BERBEST
TIPO DE CIRUGIA	PROGRAMADA		

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS	
CARGO	DESCRIPCION
864202	RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL ENTRE UNO A DOS CENTIMETROS
867201	COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD HASTA DE DOS CENTIMETROS CUADRADOS
PROFESIONAL	SAUL LUNA TP: 17791-88

DESCRIPCIONES TECNICAS QUIRURGICAS	
SAUL LUNA	
bajo anestesia local se realiza: reseccion qx. parcial-biopsia de lesion palpebral inferior derecha. CIERRE DEFECTO MEDIANTE COLGAJO HASTA 2 CMTS (NYLON 4-0).. SE ENVIA MUESTRA A ESTUDIO ANATOMO-PATOLOGICO CON CARACTER PRIORITARIO.	

HALLAZGOS QUIRURGICOS	
SAUL LUNA	
LESION ULCERADA, SANGRANTE, CON CARACTERISTICAS INCIERTAS EN PARPADO inferior derecho (compromiso paridal borde palpebral). APROX. 3.2 CMTS.	

(SE ADJUNTA SOPORTE COMPLETO)

Sin embargo, dicho procedimiento fue anterior a la fecha dictada en esta instancia el 05 de septiembre de 2022, en la cual se ordenó la práctica de los procedimientos ordenados por el médico tratante el 10 de junio de 2022, según se advierte del las pruebas allegadas al expediente de la acción constitucional:



CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SANTIAGO S.A.

OCULOPLÁSTICA

PACIENTE: BALBINO TARAZONA CACERES
FECHA: viernes, 10 de junio de 2022 HORA: 9:36 a. m.
EDAD: 69 Año(s)
No HC: CC: 13170279

IMPRESION DIAGNOSTICA:		
FECHA:	DIAGNOSTICOS	OJO
22-feb-22	TUMOR PALPEBRAL	OD
22-feb-22	MACULOPATIA H353	OI
22-feb-22	CATARATA H251	AO

PACIENTE REMITIDO PARA VALORAR LESION EN PARPADO INFERIOR DERECHO DE GRAN TAMAÑO

S/ REFIERE LA PRESENTA HADE 6 AÑOS,SE LE REALIZO BIOPSIA DE PARPADO INFEIOR DERECHO

O/ AO: DERMATOCHALASIS DE PARPADOS SUPERIORES
A NIVEL DE PARPADO INFERIOR DERECHO PRESENTA LESION DE 20 X 15 MM SOBREELEVADA CON ULCERA NECROTICA CENTRAL
BIO AO: CORNEA CLARA, CAF, FACOESCLEROSIS EVOLUTIVA

A/ REPORTE DE PATOLOGIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2022: TUMOR DE PARAPDO INFERIOR DERECHO: CARCINOMA BASOCELULAR DE TIPO SOLIDO, BORDES DE SECCION LATERALES Y PROFUNDO

IDX: TUMOR MALIGNO DEPARPADO INFERIOR DERECHO

PLAN:

SE PROGRAMA DE FORMA **PRIORITARIA** BAJO ANESTESIA LOCAL CONTROLADA EN PARPADO INFERIOR DERECHO:

- RECONSTRUCCION DE PARPADO CON COLGAJO O INJERTO (COD. 086200)
- RESECCION DE TUMOR DE PARPADO ESPESOR PARCIAL 2/3 COD (082302)+ BIOPSIA DE PARPADO (POR CONGELACION) COD. 898801
- INJERTO DE PIEL AREA GENERAL (866202)
- VALORACION POR ANESTESIA
- PREQUIRURGICOS

SE EXPLICA EN LO QUE CONSISTE EL PROCEDIMIENTO: RESECCION DE TUMOR DE CARACTERISTICAS MALIGNAS DE PARPADO INFERIOR DERECHO, SE REALIZARA BIOPSIA POR CONGELACION, EN EL MOMENTO EN EL QUE EL PATOLOGO NOTIFIQUE QUE LOS BORDES SE ENCUENTRAN LIBRES DE TUMOR SE PROCEDE A REALIZAR LA RECONSTRUCCION LA CUAL DEPENDERA DEL TAMAÑO DEL DEFECTO, SE EXPLICA QUE PUEDE REQUERIR TOMA DE INJERTO (REGION RETROAURICULAR, DE PARPADO CONTRALATERAL, PARPADO SUPERIOR O SUPRACLAVICULAR) O REALIZACION DE COLGAJO.

EXISTE RIESGOS PREVISTOS Y NO PREVISTOS TALES COMO: SANGRADO MÁS DE LO NORMAL, DEHISCENCIA DE SUTURA, CELULITIS (INFECCION DE TEJIDOS BLANDOS), DEHISCENCIA DE SUTURAS (QUE SE ABRA LA HERIDA), NECROSIS DEL INJERTO DE

jueves, 28 de julio de 2022

Página 1 de 2

Avenida 1 # 15 - 04 La Playa - Cúcuta Teléfonos: 5960150- 3009108086- 3009108061

clnicasandiegocucuta@gmail.com

PACIENTE: BALBINO TARAZONA CACERES

Revisado el expediente, no obra prueba alguna que de fe del cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en los términos referidos en el escrito de desacato, toda vez que en el mismo se ordenaba proceder con la realización de las intervenciones quirúrgicas 1. RECONSTRUCCION DE PARPADO CON COLGADO O INJERTO 2. RESECCION DE TUMOR DE PARPADO ESPESOR PARCIAL 2/3 3. BIOPSIA DE PARPADO (POR CONGELACION) 4. INGERTO DE PIEL AREA GENERAL, procedimientos que requiere por sus diagnósticos el señor BALBINO TARAZONA CACERES. En los cuales hacen falta 1. RECONSTRUCCION DE PARPADO CON COLGADO O INJERTO y 3. BIOPSIA DE PARPADO (POR CONGELACION), por lo cual no se ha dado la totalidad del cumplimiento del fallo de tutela de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De lo anterior, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud comprende la realización de los procedimientos quirúrgicos ordenados así como las demás atenciones necesarias y prescritas por el médico tratante al señor BALBINO TARAZONA CACERES en razón a su patología y a cargo de la NUEVA EPS; así las cosas, se tiene que la NUEVA EPS, que cuyos funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela fueron debidamente individualizados y notificados, han hecho caso omiso para el cumplimiento total a la anterior decisión, se concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos necesarios para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días, a la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO la Gerente Zonal de NUEVA EPS, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato a la NUEVA EPS, IMPONER a la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO la Gerente Zonal de NUEVA EPS, las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, consistente en arresto por tres (3) días y una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I., para que proceda a la captura en contra de Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO la Gerente Zonal de NUEVA EPS o quien haga sus veces.

TERCERO: CONMINAR al Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, como gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de director nacional, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes y accionados

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión. ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00494-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAUREANO CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: EDIFICIO BEN HUR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018-00494, informándole que la audiencia programada para el día de hoy dieciocho (18) de octubre de 2022 a las 5:00 pm, no se pudo llevar a cabo debido a que no fue posible culminar la revisión del expediente para proferir sentencia por la complejidad de este. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 8:00am, del día diecinueve (19) de octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de octubre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00494
DEMANDANTE:	LAUREANO CAMACHO ROJAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ADRIAN RENE RINCON
DEMANDADO:	EDIFICIO BEN HUR
APODERADO DEL DEMANDADO:	JHON HENRRY SOLANO GELVIS
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes y la administradora del edificio Ben Hur.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad. Se prescinde de los testimonios decretados a favor de la parte demandante por la ausencia injustificada de los mismos de conformidad con el art. 218 del CGP. Se prescinde de los testimonios de los señores SERGIO VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO ROJO, LUIS CARRILLO GONZALES, LUIS DELGADO CAMACHO decretados a favor de la parte demandada por la ausencia injustificada de los mismos de conformidad con el art. 218 del CGP. Se dispuso no practicar el testimonio del señor JHON HENRRY SOLANO GELVIS ya que el mismo actúa como apoderado de la parte demandada. Se surtió el testimonio de la señora ROSALIA GELVEZ LEMUS decretado a favor de la parte demandada. Se surtió declaración de parte de la señora ANY CECILIA LEMUS PORTILLO decretado a favor de la parte demandada.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron los alegatos de conclusión	
SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR LA SENTENCIA A LAS 5:00 PM	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00201-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: MARIO ANDRES APARICIO PAEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00201-00**. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 25 de julio de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00201-00**, seguido por **MARIO ANDRES APARICIO PAEZ contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00148-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ALCIDES VARGAS BOTELLO
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00148-00**, informando que la parte accionante **ALCIDES VARAS BOTELLO** presentó impugnación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo

Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 10 de junio de 2022 03:10 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día viernes 10 de junio por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación en concordancia con lo señalado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que corresponderían al 13, 14 y 15 de junio de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el 13 de junio las 10:16 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **ALCIDES VARGAS BOTELLO** contra el fallo de fecha 09 de junio de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

REQUERIR al Secretario y Notificador para que de forma oportuna y atendiendo a las pautas establecidas para la atención al público se le de trámite inmediato a las acciones constitucionales, sin demora alguna. Rendir informe sobre la situación presentada y explicar las razones por las cuales no se le dio cumplimiento a estas, debido a que hasta la fecha es que se pasa al Despacho la presente impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00015-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AURORA ORTIZ DE GELVEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LUBY YANETH VARGAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00015, informándole que el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (folio 10.1 Cuaderno digitalizado) Y LA SEÑORA **LUBY RAYNET VARGAS** (folio 12 expediente digitalizado) dentro de la oportunidad dieron contestación a la demandada. Igualmente, le informo que la apoderada inicial de la demandante Dra. **MARIA TOROCORMA SANCHEZ RUEDAS** presentó renuncia al poder conferido, y a su vez la demandante otorga nuevo poder a la Dra. **MARIA ISABEL CANO LOPEZ**. Así mismo le informo que se presentó reforma a la demanda (folio 13.1 expediente digitalizado). Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SEÑORA LUBY YANETH VARGAS**

De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de modificar e incluir nuevos hechos, pruebas y pretensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la Dra. **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° **RECONOCER** personería al Dr. **WOLFGAN AUGUSTO PAEZ SUS**, para actuar como apoderado principal de la **RUBY YANET VARGAS**

4° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **WOLFGAN AUGUSTO PAEZ SUS** a nombre de la señora **RUBY YANET VARGAS**.

5° **ADMITIR** la renuncia de poder presentada por la Dra. **MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS**.

6° **RECONOCER** personería a la Dra. **MARIA ISABEL CANO LOPEZ**, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

7° CUARTO: CORRER traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

8° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

9° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

10° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario